



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 24/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 21 de junio de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se da contestación a la consulta de “Facebook Ireland Limited” sobre diversos extremos relacionados con las condiciones de prestación de servicios de mensajes cortos de texto (SMS) (RO 2012/663).

I ANTECEDENTES.

Facebook Ireland Limited (en adelante, Facebook) es una empresa cuyo modelo de negocio consiste principalmente en la gestión de un sitio web en el que cualquier persona que se registre podrá, a través del mismo, compartir e intercambiar comentarios, opiniones, fotos, etc. con otros usuarios. Es lo que se conoce como red social virtual.

Actualmente, esta entidad ofrece a los clientes de Telefónica Móviles España, S.A.Unipersonal (en adelante, TME) la posibilidad de actualizar sus datos o estar al corriente de las novedades que se produzcan en su red virtual a través de mensajes de texto (en adelante, SMS) y pretende extender este servicio a todos sus usuarios sea cual sea su operador de acceso, bien prestando el servicio ella misma, bien a través de un operador de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos. Por este motivo y mediante escrito, con fecha de entrada en esta Comisión el 20 de marzo de 2012, Facebook se dirige a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para consultar sobre diversos aspectos de la regulación relativos a los servicios que desea ofrecer.

II OBJETO DEL INFORME.

El presente informe tiene por objeto dar respuesta a las cuestiones planteadas por Facebook sobre la consideración de las actividades correspondientes al “Servicio de Notificaciones” mediante SMS, que posteriormente se describirán, como servicios de comunicaciones electrónicas, la posible inscripción, en su caso, de esta entidad como operador de comunicaciones electrónicas en el Registro de Operadores, la numeración atribuida para la prestación a través de SMS del “Servicio de Notificaciones” que desea



realizar, el posible uso del número 32665 con esta finalidad y, por último, el criterio que debe emplear en la determinación de los ingresos brutos a los efectos del cálculo de la tasa general de operadores.

III HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

Para el cumplimiento de este objeto, la LGTel, en el apartado 4 del mismo artículo 48, atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de disponer de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, según el artículo 48.4.m) de la citada Ley.

En cuanto a la consulta planteada por el GIT, el artículo 29.2, letra a), del Reglamento de la CMT, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, establece que es función de esta Comisión *“la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la CMT pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

La consulta planteada a esta Comisión se refiere a la interpretación de la normativa relativa a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, a la regulación de la numeración para mensajes de texto y a tasas.

Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a) por referirse a normas cuya aplicación corresponde a esta Comisión y a situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales esta Comisión ha de ejercer las competencias que le son atribuidas por las Leyes.



IV DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA FACEBOOK.

Facebook es una sociedad que presta servicios mediante la creación de una red social virtual que permite a través de sus servidores que un usuario que se haya registrado realice las acciones siguientes:

1. Crear un perfil individual con los datos que el usuario considere convenientes.
2. Dar acceso autorizado a su perfil a otros usuarios.
3. Compartir con otros usuarios foros de comunicación y los datos (fotos, comentarios, etc.) que decida.

Desde el 20 de diciembre de 2011, Facebook ofrece en España a los abonados de TME un servicio que denomina “Servicio de Notificaciones” que habilita a quienes lo activan para estar al corriente, mediante SMS, de lo que sucede en su red social virtual. Según declara el interesado, los eventos objeto del Servicio de Notificaciones incluyen actualizaciones del estatus del usuario; inscripciones en su “diario mural” virtual; etiquetar fotografías; solicitudes de otros usuarios para convertirse en amigos o mensajes remitidos directamente al usuario.

Asimismo, el Servicio de Notificaciones permite, entre otras cosas, que Facebook notifique a usuarios que no estén en línea nuevas contribuciones en perfiles y foros de esta red social; para ello, el usuario deberá indicar su número de teléfono móvil a Facebook y optar por recibir notificaciones de “eventos” por SMS.

El envío de las notificaciones se apoya en un servicio de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío de SMS. En la actualidad, Facebook ofrece este servicio en España únicamente a los usuarios de TME mediante un acuerdo con este operador a través del número interno 225225 y el rango 22522500 al 22522599.

Con fecha 11 de noviembre de 2011, TME informó a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la puesta en servicio de la citada numeración, describió el servicio que se iba a prestar e indicó el precio a cobrar a los usuarios. En concreto, TME señaló que:

“El servicio a ofrecer con estas numeraciones permitirá a los clientes de Movistar que tengan cuenta en Facebook las funcionalidades que a continuación se detallan:

- Recepción de notificaciones a través de mensajes de texto informando de eventos ocurridos en la red social, como por ejemplo cumpleaños de amigos, solicitudes de amistad o mensajes escritos en el muro del usuario.
- Envío de mensajes de texto a la red social, tanto para actualizar el estado de Facebook como para contestar a las notificaciones recibidas.”

Facebook indica que en la gran mayoría de los países en los que está prestando el “Servicio de Notificaciones” mediante SMS, emplea números que empiezan por los dígitos 32665 (transcripción numérica de la palabra “fbook” escrita en un teclado alfanumérico) por lo que le gustaría poder vincular su servicio con este número también en España.

Facebook notifica a esta Comisión que desea ampliar el servicio a todos sus usuarios con independencia de cuál sea su operador del servicio telefónico móvil, para lo cual podría, o



bien encargar esta actividad a operadores inscritos en el Registro de Operadores para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes, o bien podría ella misma constituirse en operador y ser la asignataria de la numeración SMS.

V NORMATIVA APLICABLE A LA NUMERACIÓN.

Antes de contestar a las cuestiones planteadas, procede realizar una breve referencia a la normativa que regula la numeración necesaria para prestar los servicios objeto de esta consulta. En concreto, deben tomarse en consideración las siguientes normas:

- La Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en adelante, **Orden ITC/308/2008**).
- Resolución de 29 de mayo de 2009, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se habilitan recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensaje multimedia no sujetos a tarificación adicional (en adelante, **Resolución sobre Numeración SMS**).
- Resolución de 29 de mayo de 2009, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios internos den el ámbito de cada red telefónica pública y se liberan determinados números cortos de tres cifras (en adelante, **Resolución sobre Numeración Interna**).

Orden ITC/308/2008.

La Orden ITC/308/2008 regula la numeración atribuida a servicios de SMS de tarificación adicional. Asimismo, la norma incluye en su artículo 3.7 la posibilidad de utilizar el espacio de numeración determinado por el código 22 internamente en el ámbito de cada red como numeración corta para el servicio de mensajes de texto o multimedia que no soporte servicios de tarificación adicional.

Respecto de la numeración para SMS de tarificación adicional, la Orden dispone que sólo pueden obtener recursos públicos de numeración, de conformidad con su artículo 6, los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío de mensajes.

Por su parte, el artículo 4.1 de la Orden ITC/308/2008 detalla los rangos de numeración para la prestación de SMS de tarificación adicional. Entre éstos, no figura el 32YAB en el que estaría incluido el número 32665 sobre el que Facebook plantea la posibilidad de usarlo para los servicios descritos.

Resolución de numeración SMS.

Esta norma atribuye al servicio de prestación de mensajes no sujetos a tarificación adicional los rangos de numeración 205ABM, 207ABM, 215ABM y 217ABM. En cuanto a los operadores habilitados para su uso, la norma dispone que solo podrán asignarse a operadores de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos.



Por lo que se refiere al precio máximo a cobrar a los consumidores por los mensajes que envíen, el rango 20 será gratuito, mientras que el precio del rango 21 no excederá del precio máximo del servicio general de mensajes cortos de texto entre usuarios finales.

Resolución sobre Numeración Interna.

Esta Resolución de la SETSI prevé que los números con formato 22(Y)(A) puedan ser empleados en la prestación de servicios internos accesibles por los abonados en el ámbito de cada red telefónica pública y únicamente como soporte o complemento del servicio telefónico disponible al público.

En su exposición de motivos, la Resolución sobre Numeración Interna aclara que el rango 22(Y)(A) “se determina de forma que coincida con el habilitado para la prestación de servicios internos de mensajes no sujetos a tarificación adicional por la Orden ITC/308/2008”.

VI CONTESTACIÓN A LAS CUESTIONES PLANTEADAS.

A continuación, se da respuesta a las distintas cuestiones planteadas por Facebook en su solicitud.

1. SOBRE LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE PRESTARÁ FACEBOOK.

Facebook plantea, en primer lugar, si el “Servicio de Notificaciones” podría constituir un servicio de comunicaciones electrónicas. Entiende esta entidad que no tiene ese carácter pues no consiste ni en su totalidad ni siquiera principalmente en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas. Esta entidad no presta el servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos sino que *“lo delega en un operador de telefonía móvil, en la actualidad sólo TME”*.

La entidad solicitante considera que sus servicios de gestión de los datos que intercambien los usuarios constituyen servicios en línea englobados en los servicios de la sociedad de la información, definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE y en el anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Asimismo, tampoco considera que presta servicios de reventa de comunicaciones electrónicas (SMS) en los términos definidos por esta Comisión.

Para determinar si el “Servicio de Notificaciones” que describe Facebook constituye un servicio de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío de mensajes es necesario examinar si posee las características que lo definen, para lo que se procederá a describir el servicio y, posteriormente, se determinará si esos elementos son aplicables a la actividad descrita por el interesado.

La descripción de los elementos que configuran el servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos se realizó por esta Comisión en la Resolución de 9 de julio de 2009¹, que se reproduce a continuación:

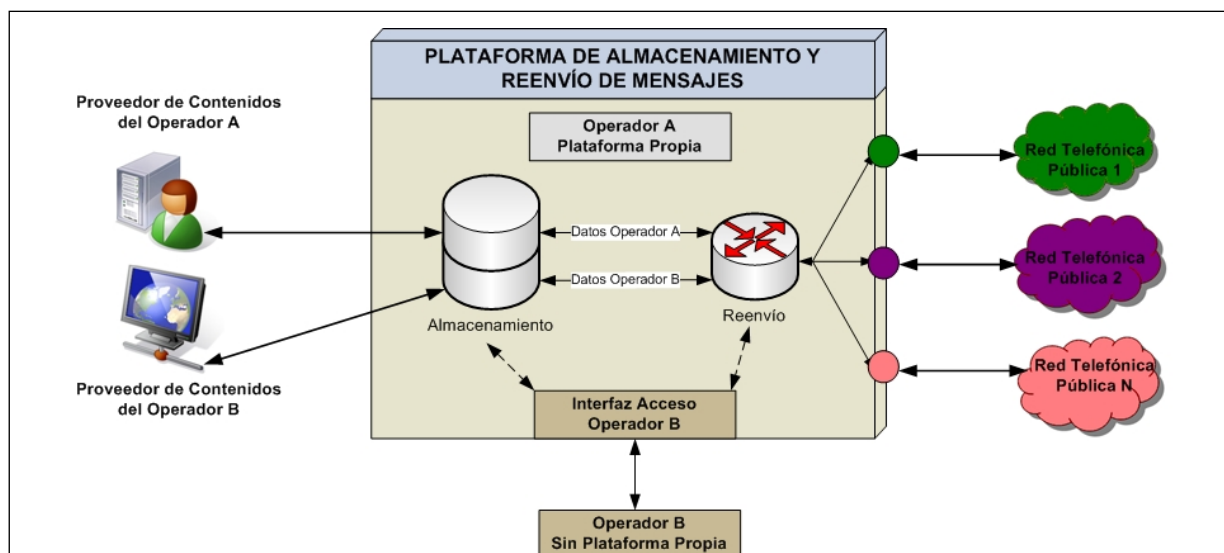
¹ Resolución por la que se contesta una consulta formulada por la Asociación Española de Fundraising sobre los requisitos técnicos y jurídicos para la prestación de servicios de mensajes de texto (SMS) (RO 2009/369).



«Un operador de almacenamiento y reenvío de mensajes deberá ser capaz de gestionar una plataforma que permita el intercambio de mensajes entre los centros de servicios de mensajes cortos (SMSC) de las redes telefónicas públicas y el propio servidor de contenidos.

El proveedor del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes es el titular de los recursos de numeración y el encargado de proporcionar la conexión directa al centro de servicio de mensajes cortos (SMSC) de las redes públicas de telefonía móvil de los distintos operadores.

El siguiente diagrama explica las distintas modalidades de operadores de almacenamiento y reenvío de mensajes que existen.



Prestadores del servicio de Almacenamiento y Reenvío de Mensajes (Operador A y Operador B)

Los operadores del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes pueden prestarlo bien, mediante una plataforma propia ('Operador A' del gráfico), o bien, mediante la plataforma de un operador con dicha capacidad ('Operador B' del gráfico). En este segundo supuesto, deberá llegar a acuerdos de acceso con los operadores de red y ser capaz de gestionar los mensajes que le llegan de la plataforma, es decir, de recibir, tratar y responder a los mensajes.

De conformidad con el apartado séptimo del artículo 5 y 8.2 de la Orden ITC/308/2008, esta plataforma deberá estar conectada a cada centro de mensajes de cada operador del servicio telefónico disponible al público cuando estos operadores así lo soliciten, y al menos en una de ámbito nacional antes de que transcurran seis meses desde la fecha de asignación. Es decir, (...) [la entidad que desee prestar este servicio] deberá proporcionar el equipamiento físico y lógico para poner en disposición de los abonados los



contenidos y servicios solicitados, para lo que deberá conectarse con los SMSC de las redes telefónicas públicas.

En contrapartida, se establece a su favor la obligación de que los operadores que proveen el acceso al servicio de mensajes cortos al abonado deberán efectuar las adaptaciones técnicas en sus redes para permitir el acceso de sus abonados a esta numeración en un periodo máximo de dos meses.

(...) [La entidad que desee prestar este servicio] deberá tener en cuenta a la hora de diseñar su plataforma que cualquier solución técnica adoptada deberá garantizar las obligaciones contraídas en su condición de operador de almacenamiento y reenvío de mensajes y por la asignación de numeración de mensajes cortos SMS/MMS Premium.»

Una vez determinadas las características de los servicios de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío, procede contestar a la cuestión planteada. En la consulta aparecen dos servicios que deben ser diferenciados a los efectos de su examen por esta Comisión. De un lado, los contenidos, incluida la actualización de los datos de la página web de Facebook y, de otro, el servicio de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío de mensajes entre los usuarios y Facebook.

El anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, define como servicios de la sociedad de la información a los efectos de esa norma:

«a. Servicios de la sociedad de la información o servicios: todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Son servicios de la sociedad de la información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los siguientes:

La contratación de bienes o servicios por vía electrónica. (...)

4. El envío de comunicaciones comerciales.
5. El suministro de información por vía telemática».

Teniendo en cuenta la definición de la Ley, el "Servicio de Notificaciones" descrito en la consulta, es decir, la gestión de los contenidos de la página web tal y como ya ha sido descrita podría encuadrarse en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información puesto que se trata del suministro de información a distancia, por vía electrónica, a petición individual del destinatario y constituye una actividad económica para el prestador de servicios, Facebook. En cualquier caso, no corresponde a esta Comisión realizar esta calificación, lo que sí entra en su ámbito de actuación es la consideración o no del servicio descrito como de comunicaciones electrónicas. En este sentido, claramente la elaboración y



gestión de la página web de Facebook no puede encuadrarse en la categoría de servicios de comunicaciones electrónicas.

Por lo tanto, si Facebook desea limitar su actividad a elaborar y facilitar contenidos, no es necesario que notifique su actividad a esta Comisión. Sin embargo, si Facebook además va a gestionar una plataforma de almacenamiento y reenvío, deberá notificar esta actividad a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a los efectos de su inscripción en el Registro de Operadores², puesto que llevaría a cabo auténticos servicios de comunicaciones electrónicas.

2. SOBRE LAS CONDICIONES DE OBTENCIÓN DE NÚMEROS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE SMS.

Una vez contestada la primera de las cuestiones, Facebook plantea la posibilidad de solicitar numeración corta para servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes, en general, y el número 32665, en particular, en los siguientes términos:

«¿Podría FACEBOOK, una vez registrada como operadora de servicios de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío de mensajes, ser asignataria de rangos de numeración que comiencen por los cinco dígitos 32665, mediando, si dicho rango de numeración estuviese sin atribuir, una resolución de la SETSI que habilite su utilización, prevista en el artículo 27.7 del Reglamento MAN?»

Ante esta pregunta, debe señalarse que si Facebook se constituye en operador de almacenamiento y reenvío de mensajes tendrá derecho a numeración. No obstante, respecto de la posibilidad de que le sea asignado el número 32665, hay que señalar que esta numeración no está prevista en el PNN por lo que no cabe que se dicte una Resolución por la SETSI al amparo del artículo 27.7 del Reglamento MAN³ porque en este artículo únicamente se regula el desarrollo de los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación y, por tanto, solo afecta a la numeración contenida en ellos.

Para que fuera posible su uso debería producirse una atribución por parte de la SETSI mediante una Resolución y en aplicación del apartado 3 del artículo 27 del Reglamento MAN que dispone que:

«En ausencia de tales planes nacionales, o de planes específicos para determinados servicios, o de los procedimientos correspondientes de gestión y control, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio⁴ podrá dictar instrucciones sobre la utilización de los recursos numéricos y alfanuméricos necesarios para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas (...).»

² Esta diferenciación pero en el ámbito del acceso a Internet frente a los contenidos de páginas de Internet se recoge en el considerando 10 de la Directiva Marco (Directiva 2002/21/CE, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre de 2009) en el que se señala: "Una misma empresa, por ejemplo un proveedor de servicios de Internet, puede ofrecer tanto un servicio de comunicaciones electrónicas, tal como el acceso a Internet, como servicios no cubiertos por la presente Directiva, tales como el suministro de contenidos en forma de páginas de Internet".

³ Art. 27.7 del Reglamento MAN: "La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información dictará las resoluciones necesarias para el desarrollo de los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación. En particular, dictará las resoluciones sobre atribución y adjudicación de dichos recursos públicos".

⁴ En la actualidad, Ministerio de Industria, Energía y Turismo.



Por tanto, solo tras la aprobación de una norma por el MIEyT que habilite el uso del número 32665 para la prestación de servicios SMS, sería posible su solicitud por un operador de almacenamiento y reenvío de mensajes para la prestación del servicio de notificaciones.

Por otro lado, Facebook plantea una última cuestión en torno a la numeración para gestionar mediante SMS el “Servicio de Notificaciones” en los siguientes términos:

«Si no resultase posible atribuir a Facebook rangos de numeración del Plan Nacional de Numeración Telefónica con dichos dígitos iniciales, ¿qué rangos de numeración podría obtener mi representada, presumiblemente con el formato 12Y(A) ó 22(Y)(A), habilitado para la prestación de servicios internos de mensajes no sujetos a tarificación adicional por la susodicha Resolución de 29 de mayo de 2009?»

Para la prestación del servicio de mensajes en el ámbito interno de las redes de los operadores, la única numeración prevista es la correspondiente al rango 22, a la que se refiere el artículo 3.7 de la Orden ITC/308/2008 en los siguientes términos:

«El espacio de numeración determinado por el código 22 se podrá utilizar internamente en el ámbito de cada red telefónica pública para la prestación de servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional cuyo precio a cobrar a los consumidores no exceda en más de un 30 por ciento del precio máximo del servicio general de mensajes cortos de texto entre usuarios finales.»

Por su parte, la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 29 de mayo de 2009, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios internos en el ámbito de cada red telefónica pública, atribuye recursos públicos de numeración del rango 22(Y) (A) a los servicios internos de los operadores para la prestación de servicios o facilidades que sirvan de soporte o complemento del servicio telefónico disponible al público.

La Resolución sobre Numeración Interna únicamente permite el uso de estos números por los operadores del servicio telefónico disponible al público como soporte o complemento del servicio principal. Por lo tanto, incluso en el caso de que Facebook se convirtiese en un operador de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos (SMS), no podría solicitar ninguna de las numeraciones previstas en la Resolución sobre Numeración Interna.

En consecuencia, el “Servicio de Notificaciones” descrito por el interesado deberá prestarse a través de la siguiente numeración, en función de si se va a configurar como de tarificación adicional o no⁵:

La recogida en la Orden ITC/308/2008 si el servicio se configura como de tarificación adicional. Dentro de esta numeración y por el tipo de servicio que ofrece Facebook, la numeración que *a priori* parece adecuarse mejor es 795ABM o 797ABM, prevista para servicios de suscripción con precio por mensaje recibido igual o inferior a 1,2 Euros.

⁵ El artículo 2 de la Orden ITC/308/2008 define los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes como “los servicios de comunicaciones electrónicas que supongan el pago por los consumidores, de forma inmediata o diferida, de una retribución añadida al precio del servicio de envío de mensajes sobre el que se soportan en concepto de remuneración por la prestación de algún servicio de información, entretenimiento u otros”.



En el supuesto de que Facebook no deseara obtener una remuneración por el contenido suministrado, podría solicitar numeración para SMS no sujetos a tarificación adicional recogidos en la Resolución sobre Numeración SMS. En concreto, puede pedir números con el formato 215ABN o 217ABM si, como hasta ahora, fuera a cobrar como máximo el precio de un mensaje ordinario de texto.

3. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS A LOS EFECTOS DE LA TASA GENERAL DE OPERADORES.

Por último, Facebook plantea la siguiente cuestión, relativa a la determinación de los ingresos que constituirían la base para el cálculo del importe a pagar en concepto de tasa general de operadores:

«En la hipótesis de que mi representada se registrase como operador de servicios de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío de mensajes a los fines, exclusivamente, de solicitar la asignación de números propios reconocibles por los Usuarios, con independencia del operador móvil que realice dichos servicios, es decir, sin que Facebook explote redes ni siquiera preste dichos servicios, ¿sobre qué ingresos brutos se calcularía el importe de la tasa general de operadores exigible a Facebook?»

En principio, la inscripción de un operador como prestador de servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes y la obtención de la correspondiente numeración deberá estar vinculada a la realización de las actividades descritas en el punto 1 del apartado VI de esta Resolución. No cabe la inscripción a los solos efectos de la reserva de un número de SMS.

El apartado 1, del Anexo I, de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

«todo operador estará obligado a satisfacer a la Administración General del Estado y sus organismos públicos una tasa anual que no podrá exceder el dos por mil de sus ingresos brutos de explotación (...).

(...) Se entiende por ingresos brutos el conjunto de ingresos que obtenga el operador derivados de la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.»

Por su parte, el apartado cinco del artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público fija en el 1 por mil el tipo aplicable a los ingresos brutos de explotación de los operadores para la determinación del importe de la tasa general de operadores.

En relación con la pregunta planteada sobre qué ingresos brutos se computarían para el cálculo de la Tasa General de Operadores, debemos recordar que la misma será la parte de la cuota que corresponda al servicio de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío de los SMS y no a la parte de contenidos. En el supuesto planteado en la consulta, será la parte imputable como remuneración de estos servicios la que deberá computar como ingresos brutos a los efectos de la liquidación de la tasa general de operadores.



VII CONCLUSIONES.

De las respuestas recogidas en la presente Resolución en respuesta a las cuestiones formuladas por Facebook, cabe extraer las conclusiones que se exponen a continuación:

6. El "Servicio de Notificaciones" no es un servicio de comunicaciones electrónicas y por tanto no necesita ser notificado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Sin embargo, la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de los mensajes SMS asociada al "Servicio de Notificaciones" constituye un servicio de comunicaciones electrónicas y su prestación debe ser notificada a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a los efectos de su inscripción en el Registro de Operadores.
7. La asignación de numeración para la prestación del servicio de mensajes SMS solo podrá realizarse a favor de un operador de comunicaciones electrónicas inscrito para el servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes.
8. Actualmente, el número 32665 no puede ser asignado a ningún operador, por no estar habilitado ni por la Orden ITC/208/2008 ni por la Resolución sobre Numeración SMS de 29 de mayo de 2009.
9. Por último, la determinación de los ingresos brutos, a los efectos del cálculo de la tasa general de operadores, deberá realizarse en función de las cantidades que Facebook deba imputar a la actividad de comunicaciones electrónicas que desempeñe y que constituye el objeto de gravamen.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.